



Resolución No. CSJBOR23-638
Cartagena de Indias D.T. y C., 7 de junio de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00302-00

Solicitante: Luz Aida Lara Mestra

Despacho: Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena

Funcionaria judicial: María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora

Clase de proceso: Alimentos

Número de radicación del proceso: 13001-31-10-003-2003-00331-00

Magistrada ponente: Rozana Beatriz Abello Albino

Fecha de sesión: 7 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Luz Aida Lara Mestra, en calidad de demandante, dentro del proceso identificado con radicado 13001-31-10-003-2003-00331-00, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente la entrega de depósitos judiciales, sin que a la fecha se haya procedido con su entrega.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-333 del 5 de mayo de 2023, se dispuso requerir a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, acto administrativo que fue comunicado mediante mensaje de datos el 18 de mayo de la presente anualidad.

Sin embargo, el término concedido venció sin que las servidoras judiciales atendieran la solicitud de informe.

3. Solicitud de explicaciones

Ante el silencio de las servidoras judiciales, mediante Auto CSJBOAVJ23-411 del 25 de mayo de 2023, comunicado el 31 de mayo siguiente, esta Corporación dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa y solicitó a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, rendir las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

4. Explicaciones

Dentro de la oportunidad respectiva, la doctora Carolina Padilla Mora, secretaria de esa agencia judicial, rindió las explicaciones solicitadas y afirmó que la solicitante ha cobrado los depósitos correspondientes mes a mes, el último de ellos el 5 de junio de 2023.

Así mismo, precisó existe un depósito judicial No. 412070002604522 del 31 de mayo de 2022, respecto del cual el 5 de julio siguiente, el despacho judicial solicitó al cajero pagador información sobre el valor del depósito, por lo que ante la respuesta del cajero, la secretaria el 24 de enero de 2023 efectuó su pase del expediente al despacho en conjunto con una solicitud de levantamiento de medida cautelar.

Finalmente, señaló que el 17 de mayo de la presente anualidad, el despacho resolvió diferir la solicitud alegada, hasta tanto no se resuelva la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte demandada, para lo cual se dispuso que esta fuese tramitada por carpeta separada.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Luz Aida Lara Mestra, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. Caso en concreto

La señora Luz Aida Lara Mestra, en calidad de demandante, dentro del proceso identificado con radicado 13001-31-10-003-2003-00331-00, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, se encuentra pendiente la entrega de depósitos judiciales, sin que a la fecha se haya procedido con su entrega.

Frente a las alegaciones de la solicitante, la doctora Carolina Padilla Mora, secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, afirmó en el marco de las explicaciones, que la solicitante ha cobrado mes a mes los depósitos judiciales respectivos; sin embargo, señaló que existe un depósito respecto del cual se le solicitó al cajero pagador información dado su monto, por lo que recibida la respuesta realizó el pase del expediente al despacho para pronunciamiento de la titular, quien mediante auto del 17 de mayo de 2023, resolvió diferir la solicitud alegada hasta tanto no se resuelva sobre el levantamiento de las medidas cautelares.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones rendidas por la servidora judicial y el expediente digital allegado, esta Corporación tendrá por acreditadas las siguientes actuaciones dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita la entrega del depósito judicial No. 412070002604522	24/06/2022
2	El despacho solicita información sobre el depósito judicial al cajero pagador	05/07/2022
3	Respuesta del cajero pagador	17/11/2022
4	Pase al despacho	24/01/2023



5	Impulso a la solicitud de entrega del depósito judicial No. 412070002604522	17/03/2023
6	Auto resuelve diferir la solicitud de entrega del depósito judicial No. 412070002604522, hasta tanto no se resuelva sobre el levantamiento de las medidas cautelares	16/05/2023
7	Notificación en estados del auto del 16/05/2023	17/05/2023
8	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	18/05/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, en emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de entrega de depósito judicial.

En este sentido, a partir de las explicaciones dadas por la servidora judicial y del expediente digital allegado, se advierte que el despacho judicial por auto del 16 de mayo de 2023, resolvió diferir la solicitud alegada hasta tanto no se resuelva sobre el levantamiento de las medidas cautelares, actuación notificada en estados el 17 de mayo siguiente. De lo anterior, se colige que los hechos que motivaron la solicitud de vigilancia fueron superados con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta Seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 18 de mayo hogaño.

Así las cosas, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había adelantado con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Con relación a la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3° de Familia del Circuito de Cartagena, se advierte que entre la fecha en que se efectuó el pase del expediente al despacho el 24 de enero de 2023, y la providencia que resolvió diferir la solicitud alegada del 16 de mayo de 2023, transcurrieron 76 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.

Frente al tiempo transcurrido, esta Seccional procederá a verificar la estadística reportada por el despacho judicial encartado en la plataforma SIERJU, en el cual se advierten las siguientes cifras:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° Trimestre de 2023	340	156	36	58	402

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2023 = (340 + 156) – 36

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2023 = 460

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado de Familia para el año 2023 = 722
(Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 63,71% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, se tiene de su carga laboral que, si bien no superó el límite establecido por dicha Corporación, demuestra la situación del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° de 2023	328	56	6,74

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”
(Subrayado fuera del texto original).

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora María Bernarda Vargas Lemus, Jueza 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Ahora, en cuanto a la doctora Carolina Padilla Mora, secretaria de esa agencia judicial, se evidencia que entre la fecha en que se allegó la respuesta por parte del cajero pagador el 17 de noviembre de 2022, y el pase del expediente al despacho el 24 de enero de 2023, transcurrieron 32 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Esto, en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

En consecuencia, ante la tardanza advertida de 32 días hábiles para efectuar el pase del expediente al despacho, sin que dentro de la oportunidad para rendir o explicaciones la servidora judicial haya indicado argumentos o circunstancias que permitieran tener por justificada la mora observada, y en estricto cumplimiento del deber legal que le asiste a esta Corporación, de conformidad con el artículo 87 del Código Disciplinario, se resolverá compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que, dentro del ámbito de su competencia, investigue la conducta

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto).

desplegada por la doctora Carolina Padilla Mora, en calidad de secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, en el trámite referenciado.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la a señora Luz Aida Lara Mestra, en calidad de demandante, dentro del proceso identificado con radicado 13001-31-10-003-2003-00331-00, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por la doctora Carolina Padilla Mora, secretaria del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a las doctoras María Bernarda Vargas Lemus y Carolina Padilla Mora, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. RBAA/MIAA